

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA UNITARIA CIVIL  
IMPUGNACIÓN TUTELA  
Rad.019-2022-00133-01 (2909)**

*Magistrado Sustanciador: JORGE JARAMILLO VILLARREAL*

*Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)*

*Estando para decidir la impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, dentro de la tutela instaurada por Wilder Ortiz Zuluaga en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que fueron vinculados “las personas que hacen parte del proceso de selección (activos) para ocupar el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 14” (Sic) ofertado en la modalidad de Ascenso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, como el expediente no reporta la notificación personal<sup>1</sup> de los mencionados vinculados entre otros, de Carolina Hoyos Pastrana quien pone en conocimiento tal situación, es menester decretar la nulidad de lo actuado.*

*Si bien la tutela es un mecanismo excepcional que no requiere formalidad, en su trámite se debe cumplir con el debido proceso y la garantía del derecho de defensa de quienes pueden resultar afectados (Art. 29 C. Pol.), corresponde entonces al juez, encauzar correctamente la acción contra quien o quienes puedan ser afectados con la decisión de tutela. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha orientado:*

*“La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha considerado que la simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela no puede significar un desconocimiento del debido proceso a que están sometidas las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 C.P.). De ahí que el juez constitucional en asuntos de tutela deba comunicar la iniciación del trámite tanto al sujeto pasivo de la acción como a terceros que resulten afectados con la decisión.*

---

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Laboral, Sentencia STL6924 del 09 de junio de 2021.

*“Dos de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) son el derecho de defensa y contradicción, que se garantizan, entre otras actuaciones, mediante la notificación de la demanda a las partes que pueden resultar afectadas con la decisión, ello como manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el sistema procesal”<sup>2</sup>.*

*Sobre la importancia que tiene la notificación de las providencias que se profieran dentro de una acción de tutela y en especial de la que la admite, la Corte Constitucional ha guiado:*

*“5. Del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que el deber de notificación de las providencias adoptadas en el curso del trámite de tutela es universal desde una doble perspectiva: comprende todas las providencias y a todos los sujetos. Ello implica que con independencia de la decisión de la que se trate o del grado de relevancia que pueda tener para los sujetos procesales, el juez de tutela debe realizar todas las gestiones encaminadas a poner en conocimiento las decisiones adoptadas. En esa dirección, **la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.***

*6. En este orden de ideas, la Corte ha señalado respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses.”<sup>3</sup>*

*En consecuencia, siendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, únicamente publicó un aviso en su página web, no se ve cumplida las notificaciones personales que se deben realizar, viéndose la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela inclusive, con el fin de que se encauce el trámite garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de todos quienes deben ser llamados a intervenir (art. 29 C. Pol.).*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto No.052 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto No. 397 de 2018.

En virtud de lo anterior, esta Sala Unitaria del Tribunal Superior de Cali,

**RESUELVE**

1.- Declarar la nulidad de lo actuado en este trámite desde el auto admisorio de la tutela inclusive, para ordenar se notifique a todas “las personas que hacen parte del proceso de selección (activos) para ocupar el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 14” (Sic), incluida Carolina Hoyos Pastrana, cargo ofertado en la modalidad de Ascenso por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Las pruebas recaudadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas conservan validez.

2.- Devuélvase el expediente al Despacho de origen para que proceda a realizar la notificación de quienes deben conocer e intervenir en el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE JARAMILLO VILLARREAL**  
Magistrado

**Rad.019-2022-00133-01 (2909)**